

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En Zamora por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Enero de 1881.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido á consecuencia de una protesta formada por varios Diputados provinciales contra la validez de las ternas formadas por la Diputacion provincial para el nombramiento de Vocales de la Comision permanente, con fecha 29 de Diciembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Con Real orden de 22 de Noviembre próximo anterior, se encargó al Consejo que consultase acerca del expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Valladolid en solicitud de que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputacion de que forman parte para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial. La Seccion de Gobernacion, ponente en el asunto, pidió á V. E. que se unieran á los antecedentes ciertos datos que no constaban entre los documentos remitidos á este Cuerpo; y con Real orden de 17 del mes actual se han enviado al mismo copias de ciertos telegramas y una comunicacion del Gobernador de Valladolid; que bastan para que se forme juicio cabal sobre la resolucion que procede. El 8 de Noviembre de este año se reunió la Diputacion, con asistencia de 27 Diputados, y una vez aprobadas todas las actas de las elecciones, se constituyó definitivamente, eligiendo Presidente, Vicepresidente y Secretario. Acto seguido propuso el primero que se procediera á la designacion de

los individuos que habian de incluirse en las ternas para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial. Así se resolvió, suspendiéndose la sesion por 10 minutos para que los Diputados se pusieran de acuerdo. Abierta de nuevo, se presentaron sólo 15 Diputados, que unánimemente votaron las ternas. Los que han acudido á V. E. creen que esta votacion no puede tener fuerza legal bastante ni validez alguna, porque siendo 30 el número total de Diputados que deben componer la corporacion, aquel número no constituye la mayoría absoluta que, segun afirman, se requiere para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deliberen, tomen acuerdos y celebren sesion; pues suponen que los artículos 39 y 104 de las leyes provincial y municipal exigen que para la validez de aquellos actos han de concurrir la mayoría absoluta del total de individuos que, segun la ley, han de tener las corporaciones. Las frases que establecen tal aserto están entremetidas, dando á entender, con notable error, que son copia literal del texto, y que hay identidad en los artículos citados; mas ántes de pasar adelante, conviene dejar sentado que la Diputacion provincial de Valladolid no se componía el 8 de Noviembre de 30 Diputados, sino de 29, porque habia fallecido uno de ellos, lo cual no constaba oficialmente á la corporacion porque no se habia reunido; circunstancia que en verdad nada significa, puesto que el hecho existía y no puede caber duda de que seria conocido por todos los Diputados. Volviendo á los artículos en que apoyan su pretension los recurrentes, y que son iguales á los que llevaban los números 42 y 99 en las leyes provincial y municipal de 20 de Agosto de 1870, hoy vigentes con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, es de advertir que hay entre ellos una diferencia esencial. El uno dice que para deliberar (las Diputaciones provinciales) es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados; y el otro establece que para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento. Estos artículos, repetidos literalmente como se ha dicho, tienen ahora la misma significacion que ántes;

y es oportuno recordar que con motivo de una consulta del Gobernador de la Coruña sobre la inteligencia del 42 de la ley provincial, se declaró por Real orden de 10 de Julio de 1872, expedida de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que para computar la mayoría absoluta necesaria para que puedan deliberar las Diputaciones provinciales sólo deben contarse los Diputados en ejercicio. Y en efecto, ni son Diputados los meramente electos, ni pueden contarse como existentes los de distritos por cualquier causa vacantes. Las dos leyes, esto es, la provincial y la municipal, tenían ántes de su reforma y tienen despues de ella la misma fecha; é indudablemente, cuando el legislador estableció en dos artículos análogos de una y otra la diferencia que queda advertida, lo hizo deliberadamente por razones que no procede examinar ahora. Y para quitar cualquiera duda que sobre este punto pueda quedar, repetirá el Consejo, con la variacion correspondiente en el número de los artículos, lo que la Seccion de Gobernacion y Fomento dijo en el informe citado. El art. 41 de la ley provincial dice así: «Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley municipal;» de modo que al enumerar los artículos que tratan de las sesiones del Ayuntamiento, se salta del 103 al 105, dejando de hacer mencion del 104, que es precisamente el que determina el número de Concejales que se requieren para que los Ayuntamientos celebren sesion. Añadirá á esto el Consejo que si la mente del legislador hubiera sido que rigiera en las Diputaciones provinciales lo que se establecia respecto de los Ayuntamientos en cuanto al número de Vocales necesarios para deliberar, no hubiera dictado el art. 39, limitándose á enumerar el 104 de la ley municipal entre aquellos á que se refiere el 41 de la provincial. No hay contradiccion entre lo expuesto y la doctrina sentada en la Real orden de 8 de Julio de 1878 que citan los exponentes, porque en ella se dijo que son nulas las sesiones de las Diputaciones provinciales si á ellas no concurren la mayoría absoluta del número total de Diputados; y claro está que se referia á los que se hallaban en ejer-

cicio, cuando en ella se echaban de ménos, al juzgar sobre la validez de dos sesiones celebradas por la Diputacion provincial de las Baleares, la noticia de si existian en ella vacantes y se partia de la hipótesis de que hubiera alguna. Ahora bien: siendo 29 los Diputados en ejercicio que hay en Valladolid, y habiendo votado 15 (que constituyen mayoría segun lo expuesto) las ternas que habian de elevarse al Gobierno para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial, la votacion fué legítima, y no se puede estimar la reclamacion dirigida á que se anule. En esta se ha dicho que al proceder á aquella se faltó al reglamento de la corporacion, por cuanto la eleccion de las ternas no estaba anunciada en la orden del dia; mas sobre que esto no podia invalidar un acto tan importante, es de advertir que hallándose presentes los que han acudido á V. E., se acordó proceder á quella operacion sin que en el acta correspondiente aparezca que algun Diputado se opusiera al acuerdo adoptado por unanimidad, segun expone el Gobernador. Confiesan los Diputados exponentes que abandonaron el salon de sesiones; y el Gobernador manifiesta que lo hicieron sin permiso del Presidente. Necesitabanlo de la Diputacion misma segun lo dispuesto en el párrafo del art. 38 de la ley orgánica, é infringieron con el presumible propósito de procurar al ménos la nulidad del acto á que se iba á proceder el párrafo primero del mismo artículo que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á tal punto que declara que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en él se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar. Opina, pues, el Consejo que procede desestimar la adjuta solicitud en que 12 Diputados provinciales de Valladolid piden que se declaren nulas las propuestas hechas por la Diputacion para el nombramiento de Vocales de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 21 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Los artículos 15 y 18 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 disponen que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones. Verificada en Enero de 1879, y por sorteo, conforme á la Real orden circular de 6 de Diciembre de 1878, la primera renovacion, es preciso que cesen en el desempeño de sus cargos los Vocales que permanecieron en las

Juntas, y á quienes toca ahora salir, para cumplir lo dispuesto en los artículos anteriormente citados.

A éste fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Con la brevedad posible reunirá V. S. la Junta provincial de Beneficencia, al objeto de proceder á la renovacion de la mitad mayor del número de Vocales de que se componga.

2.º Cuando hubieren ocurrido vacantes parciales durante el trascurso del último bienio, se determinarán los Vocales que han de salir, con sujecion estricta al sorteo verificado en el bienio anterior, cualquiera que sea la fecha en que entraran á desempeñar sus cargos los Vocales de que se trata; de manera que salgan en todo caso en esta renovacion los que ocupan plazas que quedaron para ser renovadas en el año corriente.

3.º Las Juntas nombradas en su totalidad despues de la última renovacion, y aquellas otras que por circunstancias especiales no verificaran el sorteo en el año de 1879, deberán hacerle en la actualidad, con arreglo á la expresada circular de Diciembre de 1878, sin otra diferencia que la de sortear y renovar la mitad mayor del número de sus Vocales.

4.º Verificada la sesion de la Junta en que se designen los Vocales que deban cesar se levantará acta por duplicado, firmada por todos los Vocales que asistan, elevando V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

5.º A tenor de lo prescrito por el art. 13 de la instruccion mencionada de Abril de 1875, cuidará V. S. escrupulosamente de que todas las personas propuestas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta reunan circunstancias de reconocida moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia.

6.º La renovacion de las Juntas que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y posteriores de la instruccion referida, se verificará en la forma expresada en las disposiciones que preceden, con los modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas Juntas, y cumplirán con V. S. cuanto le está prevenido por la Superioridad respecto de las Juntas provinciales.

Segunda. Cuidará V. S. de enviar á este Ministerio las actas y propuestas de las Juntas municipales á medida que las vaya recibiendo de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole el mayor celo y actividad en el importante servicio de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 22 de Enero de 1881.)

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Guerra trasladó al de la Gobernacion en 11 de Diciembre último la Real orden siguiente, que con igual fecha dirigió al Capitan general de la isla de Cuba:

«En vista de la carta de V. E., núm. 2.102, de 22 de Junio último, proponiendo que se hagan extensivos á los individuos que sirven actualmente en voluntarios, los beneficios de la Real orden de 2 de Abril 1878, por la cual se declaró que los servicios prestados en la misma corporacion durante la campaña pasada por los individuos declarados quintos en la Península les sirviese de abono para extinguir su compromiso como tales quintos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los voluntarios de esa isla alistados con posterioridad al 12 de Junio de 1878 se les permita continuar sirviendo en dicho instituto mientras duren las circunstancias excepcionales de esa isla abonándoles el tiempo servido hasta la completa pacificacion de la misma para cumplir el de su obligacion en las filas del Ejército los que tengan responsabilidad en algun reemplazo.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1881.

El Subsecretario,

Rafael Serrano Alcazar.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«Acaba de terminar la recepcion en Palacio por motivo de los dias de S. M. el Rey. La concurrencia ha sido inmensa, la aristocracia de la sangre, de la milicia y la ciencia y de la riqueza, los hombres políticos de todos los partidos monárquicos, la magistratura, el ejército, las clases todas que concurren á estas solemnes ceremonias, han acudido al Palacio de nuestros Reyes á dar público y solemne testimonio de su respetuosa adhesion á los augustos monarcas. La grandeza tenia en la Cámara una representacion numerosa, y las damas tambien en gran número realizaban con su presencia el brillo de la ceremonia.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN para conocimiento general.

Zamora 24 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,

Juan José Herranz.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Aleñicos.	19 75	11 60	12 40	75	75	1 30	36	80	76	80	2 17	02	02
Benavente.	16 22	10 76	9 85	65	70	1 30	36	75	75	80	2 17	04	04
Bermillo.	18 02	9 01	9 91	69	70	1 04	25	50	1 15	1 15	2 17	04	04
Puentesauco.	17	10	9 80	65	80	1 21	24	50	70	75	2 17	02	02
Puebla de Sanabria.	21 62	16 22	13 51	60	80	1 30	40	56	65	65	2 17	02	02
Toro.	18 92	9 91	14 41	87	64	1 07	20	36	1 02	87	2 17	02	02
Villalpando.	20 25	11	12 02	55	60	1 05	20	75	80	80	1 50	04	04
Zamora.	18 93	9 92	11 72	58	58	1 93	19	1 08	1 09	1 09	2 18	02	02
Precio-medio general en la provincia....	150 71	88 42	93 62	4 76	4 77	10 23	2 20	5 30	6 92	6 91	16 70	20	20
	18 84	11 05	11 70	68	68	1 28	28	66	87	86	2 09	03	03

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	PESETAS.	CÉNTS.
Puebla de Sanabria	21	02
Benavente	16	22
Puebla de Sanabria	16	22
Bermillo	9	01

Zamora 12 de Enero de 1881.—El Gobernador, JUAN JOSÉ HERRANZ.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Nicolás Puidullés.

GOBIERNO DEL OBISPADO DE ZAMORA.

SEDE VACANTE.

Nos el Doctor D. Juan Pujadas, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Zamora y Vicario Capitular, Sede vacante.

Hacemos saber: á los interesados en el Patronato activo ó pasivo de la Capellanía colativa, titulada de los Ordaxes, fundada por Andrés Fernandez en la Iglesia Parroquial de Santo Tomás Cantuariense en la ciudad de Toro, que no se han mostrado parte en el expediente que se instruye sobre conmutacion de sus bienes lo hagan en el término de un mes, á contar desde este dia, en la inteligencia que trascurrido ese tiempo sin comparecer, se continuará el expediente, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Así lo hacemos público por medio de este edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Eclesiástico de la Diócesis, para que mejor pueda llegar á conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Zamora diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Pujadas.

Ayuntamiento Constitucional de Gáname.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria ha acordado señalar el dia 1.º de Febrero próximo y demas que sean necesarios para el deslinde y amojonamiento de cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que tengan fincas colindantes para que si se creyesen agraviados presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho dias al deslinde.

Gáname 8 de Enero de 1881.—El Alcalde, Manuel Macias.

Ayuntamiento Constitucional de Abelon.

El Ayuntamiento que presido en sesion de 26 del pasado mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las servidumbres públicas y pecuarias, caminos y demás, cuyo acto dará principio el 1.º de Febrero próximo y continuará los sucesivos que fuesen necesarios.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este distrito y puedan acudir á usar de su derecho en lo que se creyesen perjudicados.

Abelon 10 de Enero de 1881.—El Alcalde, Antonio Diego.

Ayuntamiento Constitucional de Cubo del Vino.

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia 12 de Diciembre último, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias, terrenos comunales y demás pertenecientes al comun de vecinos, el dia 15 del próximo mes de Febrero y continuar en los inmediatos.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de los que tengan fincas colindantes con dichos terrenos comunales y demás ya espresados á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, trayendo sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Cubo del Vino 11 de Enero de 1881.—El Alcalde, Carlos Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Cionál.

El Ayuntamiento de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del día 8 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, cordeles, pasos, abrevaderos, sesteaderos, bebederos y demás servidumbres pecuarias conocidas en este término municipal, el día 8 de Febrero de 1881.

Lo que se hace público por el presente anuncio á fin de que los terratenientes de las fincas colindantes con dichas servidumbres puedan comparecer al acto en dicho día y siguientes que fueren necesarios á exponer lo que á su derecho pudiera convenirles, presentando los títulos de propiedad en que apoyan sus reclamaciones; de no hacerlo así no le serán atendidas las que posteriormente presenten ó se intenten aducir.

Cionál 9 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Nieto.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Vidriales.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del día 2 del corriente, acordó que para el 20 de Febrero próximo se dé principio y se continúe en los días sucesivos hasta su terminacion, el deslinde y amojonamiento de las cañadas, abrevaderos, prados del comun y demás servidumbres pecuarias de este término, así como las usurpaciones que se reconozcan en terrenos concejiles.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los dueños que tengan fincas colindantes con dichos prados y servidumbres, para que presencien el acto si lo tienen por conveniente, y reclamen lo que á su derecho pertenezca, previa presentacion de títulos de propiedad en legal forma, pues de lo contrario no se oirá reclamacion alguna.

Santibañez de Vidriales 9 de Enero de 1881.—El Alcalde, Nicolás Ferrero.

Ayuntamiento Constitucional de Micereces de Tera.

El Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria, ha acordado señalar el día 30 de Enero y demás siguientes que sean necesarios, para proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, veredas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal.

Lo que se hace saber por medio de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que tengan en cualquiera concepto fincas colindantes.

Micereces de Tera 8 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan García.

Ayuntamiento Constitucional de Mombuey.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria celebrada en el día de hoy, que el día 15 del próximo mes de Febrero y demás sucesivos hasta su terminacion, se va á proceder al deslinde y amojonamiento de las vias públicas, cañadas, veredas y demás servidumbres de este término municipal.

En su vista, se cita á todos los propietarios tanto del pueblo como forasteros, para que con-

curran y presencien las indicadas operaciones, contra las cuales harán las reclamaciones á que se consideren con derecho; en la inteligencia de que para que sean admitidas han de ser fundadas en documentos legales; pues de no ser así, se considerarán como no hechas.

Mombuey 9 de Enero de 1881.—El Alcalde, Adrian Ferrero.

Ayuntamiento Constitucional de Folgoso de la Carballeda.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria del día 9 del corriente mes, dar principio al deslinde de los terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordeles, veredas y abrevaderos de este término municipal, dando principio el día 13 del próximo Febrero y continuar en los demás que fuesen necesarios.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de todos los ganaderos y terratenientes contiguos á dichas servidumbres, para exponer lo que á su derecho conviniere; pues de otro modo se procedera como legalmente corresponda.

Folgoso de la Carballeda 12 de Enero de 1881.—El Alcalde, José Pelaez.

Ayuntamiento Constitucional de Fariza.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria celebrada el día 3 del presente mes, acordó dar principio el día 25 del corriente y hora de las diez de su mañana y demás siguientes que sean necesarios, al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales y servidumbres pecuarias de este distrito.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes, á fin de que se presenten á hacer las reclamaciones que les conengan.

Fariza 9 de Enero de 1881.—El Alcalde, Santiago Trufero.

Ayuntamiento Constitucional de San Vitero.

Por acuerdo del Ayuntamiento fecha 2 del presente mes, se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, el deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres públicas, pecuarias y terrenos comunales de los pueblos de que se compone este distrito, San Vitero, San Juan del Rebollar, San Cristóbal de Aliste y Villarino, haciendo saber á los contribuyentes que se creyeren agraviados en el deslinde y amojonamiento de sus fincas colindantes á las expresadas servidumbres, ya por intrusiones ú otro cualquier motivo, presenten sus reclamaciones en el término de quince días despues de verificado el deslinde, cuya operacion dará principio el día 1.º de Febrero próximo venidero y continuará en los días siguientes hasta la conclusion.

San Vitero 1.º de Enero de 1881.—El Alcalde, Blás Manzano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Braulio Lama y Torno, Juez municipal de esta villa de Alcañices, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Prieto Perez, vecino de Pino y en la actualidad se ignora su residencia, para que dentro del término de quince días se presente en los estrados de este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia que por el mismo Juzgado se promovió en la causa que se le sigue sobre hurto de un carnero de la propiedad de Domingo Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Braulio Lama.—Por su mandado, Federico M. Manzano.

El Sr. D. José Rodriguez Alba, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por traslacion del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez y Rodriguez, vecino de Rábano de Sanabria, para que en el término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Puebla de Sanabria á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—José Rodriguez.—P. O. de S. S.º Casimiro Montero.

ANUNCIOS PARTICULARES.**DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRESA PROVINCIAL.